

# **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES PARA EL REFUERZO DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

**IPN/CNMC/024/25**

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Vicepresidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de septiembre de 2025

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre el *'Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban determinadas medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.'* (en adelante el proyecto de real decreto), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), acuerda emitir el siguiente informe:

## 1. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2025 se produjo una crisis de electricidad en el territorio nacional.

El 30 de abril de 2025 el Consejo de Seguridad Nacional, en virtud del artículo 21.1 a) de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, que le atribuye la función de “*dictar las directrices necesarias en materia de planificación y coordinación de la política de Seguridad Nacional*”, adoptó la directriz de crear en el ámbito de la Administración General del Estado, un comité para el análisis de las circunstancias que concurrieron en la crisis de electricidad y la elaboración de unas conclusiones.

Estas conclusiones se plasmaron en un informe que fue aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional el 17 de junio de 2025 y en la misma fecha fue elevado al Consejo de Ministros.

El 29 de julio el Consejo de Ministros aprobó un acuerdo por el que autorizó la tramitación administrativa urgente (prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), para un proyecto de real decreto sobre determinadas medidas para el refuerzo del sistema eléctrico basadas en las conclusiones del informe del comité (el proyecto de Real Decreto objeto de este informe).

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta consta de diez artículos agrupados en cuatro capítulos; tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales:

El **Capítulo I ‘Disposiciones generales’** define que su Objeto es establecer medidas urgentes que contribuyan a un sistema más resiliente y descarbonizado y que su Ámbito de aplicación abarca todas las actividades y sujetos del sistema eléctrico.

El **Capítulo II ‘Mandatos en relación con la crisis de electricidad de 28 de abril de 2025’** recoge mandatos a la CNMC y el Operador del Sistema (OS).

A la CNMC le da el mandato de elaborar:

- a) En el plazo de 3 meses un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de control de tensión (que se actualizará trimestralmente).

- b) En el plazo de 6 meses una inspección de las capacidades del proceso de reposición (que se actualizará cada 3 años).

Al Operador del Sistema (OS) le da el mandato de analizar y revisar en un plazo de 3 meses:

- a) Los sistemas de estabilización de oscilaciones PSS y POD existentes.
- b) Una nueva regulación de respuesta a la velocidad de la variación de tensión.
- c) Los requisitos de inyección de potencia a la red de las instalaciones de producción.
- d) La regulación de los sistemas de ajuste y programación de restricciones técnicas.

También al Operador del Sistema le da el mandato de analizar en un plazo de 6 meses:

- e) Un Procedimiento de Operación (PO) para coordinar los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución.
- f) Analizar los requisitos mínimos de monitorización para análisis de incidentes.
- g) Un PO sobre remisión de información al OS para realizar el análisis de incidentes.

Si de lo anterior se derivasen modificaciones normativas, la propuesta establece un plazo de 6 meses para su aprobación por el órgano competente (MITERD o la CNMC).

**El Capítulo III ‘Medidas urgentes destinadas a la implantación de generación renovable y almacenamiento’** incluye, entre otras medidas:

Una definición más detallada del concepto de potencia instalada a efectos de autorización administrativa.

La introducción de una tramitación simplificada para el almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones competencia de la AGE que no requiera de evaluación ambiental: sus tramitaciones se declararán de urgencia, se unificarán las autorizaciones administrativa previa y de construcción y se unificarán trámites.

Se introduce una definición más precisa del concepto de repotenciación de instalación.

Se modifica el artículo 132 Real Decreto 1955/2000 clarificando el procedimiento para la autorización de explotación definitiva de instalaciones de transporte y distribución.

Se añaden diversos artículos al Real Decreto 1955/2000 (132bis a 132 quater) relativos a la autorización de explotación provisional para pruebas y la autorización de explotación definitiva de una instalación de producción. Se introduce la posibilidad de que en caso de que varias instalaciones de producción compartan instalaciones de evacuación se pueda extender la autorización de explotación para una de las instalaciones de producción sin tener que esperar a tener la autorización de explotación definitiva de la instalación de producción dentro de la cual se encuentra incluida la autorización de las instalaciones de evacuación compartidas.

Se regulan las autorizaciones administrativas para proyectos tipo de generación en plataformas de I+D+I.

El **Capítulo IV ‘Medidas urgentes en materia de acceso y conexión’** modifica el Real Decreto 1183/2020 en materia de acceso y conexión para demanda:

Se establecen plazos a las distribuidoras para la ejecución o tramitación de instalaciones de extensión. Adicionalmente se regulan por primera vez estos plazos para la distribuidora cuando la nueva extensión de red es ejecutada por una empresa instaladora a cargo del solicitante, y no por la propia compañía distribuidora.

Se modifica el artículo 23bis regulando las garantías y sus procedimientos de confirmación, cancelación, ejecución y caducidad para las instalaciones de almacenamiento y demanda conectadas a redes a partir de 36 kV, así como la definición de los criterios para evaluar si, ante una modificación, la instalación a la que se le ha otorgado el permiso sigue siendo la misma. Se establece la caducidad si tras 5 años no se obtiene la autorización de explotación.

La **Disposición transitoria primera** establece que el cambio de definición de potencia instalada es de aplicación a las instalaciones que habiendo iniciado su tramitación no hayan obtenido autorización de explotación definitiva, si bien continuarán tramitándose en la misma administración que hubiera iniciado el trámite siempre que no se produzcan cambios de potencia instalada.

La **Disposición transitoria segunda** establece las fechas de efecto para las modificaciones introducidas en el Real Decreto 413/2014 por la Disposición Final primera del proyecto de real decreto.

La **Disposición transitoria tercera** establece la caducidad a los 5 años de la entrada en vigor de la propuesta para los permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda entre 1 y 36 kV otorgados con anterioridad.

La **Disposición derogatoria única** deroga todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a la propuesta.

La **Disposición final primera** modifica el Real Decreto 413/2014 obligando a las instalaciones a partir de 5 MW a seguir las consignas del OS para la modificación del rango de factor de potencia en función de las necesidades del sistema, siendo penalizadas en función de la energía reactiva en caso de incumplimiento. Esta penalización será de aplicación hasta que surtan efecto las penalizaciones por los incumplimientos del servicio de no frecuencia de control de tensión desarrollado por la CNMC. También introduce una modificación en el redespacho a la baja no basado en mercado estableciendo su orden de prelación: energía renovable (incluyendo aquella con almacenamiento), cogeneración de alta eficiencia y finalmente el resto de las tecnologías.

La **Disposición final segunda** exime de evaluación ambiental simplificada al almacenamiento hibridado si se sitúa dentro de la poligonal evaluada ambientalmente en el proyecto energético original al que le fue otorgada la declaración (o informe) de impacto ambiental favorable.

### 3. CONSIDERACIONES GENERALES

#### 3.1. Sobre la definición de la potencia instalada a efectos de autorización administrativa

El Proyecto de real decreto introduce en su artículo 5 una definición detallada de potencia instalada a efectos de autorización administrativa, planteando primero la definición de la potencia instalada de un módulo de generación y posteriormente la potencia instalada de una instalación. Según la MAIN sería una definición que *“se adapta a las realidades más complejas de las instalaciones actuales”*.

El proyecto de real decreto introduce esta nueva definición, pero no incluye la modificación de los artículos de la normativa preexistente en donde se definía también la potencia instalada (por ejemplo, el artículo 3 del Real Decreto

413/2014 o el artículo 2 del Real Decreto 1183/2020 que hace referencia al anterior).

Si bien dichos artículos sí se verán derogados implícitamente (dado que la Disposición derogatoria única de la propuesta '*Derogación normativa*' establece que "*quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan*" a lo dispuesto en la propuesta), por coherencia y claridad se sugiere que la propuesta, en aquellos casos que sea posible, incluya también la modificación de los artículos correspondientes de la normativa preexistente que se vean afectados.

### 3.2. Sobre la autorización de explotación

El proyecto de RD modifica la redacción del artículo 132 para recoger de una manera más detallada los requisitos que deben cumplir las instalaciones de generación para conseguir la autorización de explotación definitiva: El artículo 132 bis que el proyecto añade al Real Decreto 1955/2000 establece que "*La autorización de explotación [...] constará de una fase de autorización de explotación provisional para pruebas y de una fase de autorización de explotación definitiva*". Por su parte el artículo 132 ter establece que "*Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación provisional para pruebas [...] se acompañará un certificado de obra suscrito por técnico facultativo competente*". Por su parte, el artículo 132 quater establece que "*Una vez finalizadas las pruebas de autorización de explotación se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación definitiva [...] y] se acompañará, si esta fuera exigible, de la Notificación Operacional Definitiva.*"

Por su parte, el Real Decreto-ley 23/2020 estableció una serie de hitos administrativos que debían ser acreditados por los promotores ante el gestor de la red o, en caso contrario, supondría la caducidad automática de los mismos. El 5º hito correspondía a la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva.

Sin embargo, el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023 introdujo la posibilidad de solicitar una extensión excepcional de los hitos administrativos para ciertas instalaciones con la condición de asumir "*el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con*

*anterioridad al inicio del semestre [del año natural en que la instalación tendría que obtener la autorización administrativa de explotación]”.*

El RD pormenoriza todos los trámites conducentes a la obtención de la autorización de explotación definitiva, que deben realizarse en seis meses de acuerdo con el Real Decreto-ley mencionado. Ello comprimiría todas las gestiones para obtener la autorización de explotación cuando el perfeccionamiento de algunos puede depender de factores fuera del control del productor, por lo que en algunas situaciones el plazo concedido en el Real Decreto-ley 8/2023 podría ser muy ajustado.

Por tanto, si bien excede el ámbito de este real decreto cabría plantearse la revisión del plazo previsto en el Real Decreto-ley 8/2023.

### **3.3. Sobre las modificaciones al artículo 132 del Real Decreto 1955/2000 en el caso de instalaciones de energía eléctrica**

El Proyecto de real decreto modifica el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, partiendo de que el título pasa a ser autorización de explotación definitiva de instalaciones de transporte y distribución, en lugar de acta de puesta en servicio. Dicha modificación va en línea con lo establecido en el artículo 53.1. c de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y del artículo 115 del citado Real Decreto 1955/2000, que establece dicha autorización de explotación como requisito necesario para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones eléctricas.

Llama la atención la eliminación del segundo párrafo del apartado 1 de dicho artículo 132, en el que se hace referencia a que la solicitud de acta de puesta en servicio vaya acompañada de un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia. El certificado final de obra da garantía del cumplimiento técnico de la diferente normativa de Seguridad Industrial, es decir, acredita la conformidad técnica de la instalación con el proyecto aprobado y verifica el cumplimiento de la normativa de seguridad industrial, incluyendo, entre otros, los reglamentos siguientes:

- Real Decreto 842/2002 (Reglamento electrotécnico para baja tensión).

- Real Decreto 223/2008 (Condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión).
- Real Decreto 337/2014 (Condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones de alta tensión).

Su supresión implicaría que la administración otorgue autorizaciones de explotación sin contar con una verificación técnica formal, lo que podría comprometer la seguridad de las personas, bienes y redes eléctricas.

Asimismo, el artículo 53.2 de la Ley 24/2013 exige que las modificaciones no sustanciales obtengan autorización de explotación previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad. El certificado de final de obra es precisamente el instrumento que permite dicha acreditación, por lo que su eliminación podría impedir el cumplimiento a lo previsto en dicho artículo.

Por todo ello, se propone no suprimir el artículo 132.1 segundo párrafo del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, ya que permite la integridad técnica del proceso de autorización, la coherencia con el marco legal vigente y la protección de los principios de seguridad industrial, que son esenciales en instalaciones de transporte y distribución eléctrica.

### **3.4. Sobre las modificaciones al artículo 132 del Real Decreto en el caso de uso de instalaciones de evacuación compartidas**

Según indica la MAIN, en el artículo 8 de la propuesta se introducen una serie de modificaciones en el Real Decreto 1955/2000 *“para dotar de mayor seguridad jurídica [...] lo que se entiende por autorización de explotación provisional para pruebas y autorización de explotación definitiva en el caso de las instalaciones de generación de energía eléctrica”*.

Dentro de las modificaciones se incluye la adición de un nuevo artículo 132 bis ‘Autorizaciones de explotación de las instalaciones de producción’ en donde se define que la *“autorización de explotación de instalaciones de generación [...] constará de una fase de autorización de explotación provisional para pruebas y de una fase de autorización de explotación definitiva”*.

También se incluye un nuevo artículo 132 ter en donde, entre otras cuestiones, se introduce la posibilidad de que *“en el caso de que varias instalaciones de producción que evacúen en el mismo punto de conexión y compartan parte de la infraestructura de evacuación, cuando uno de los titulares de una de las*

*instalaciones desee poner en servicio su instalación con anterioridad a la instalación de producción que contenga las infraestructuras comunes de evacuación, las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno podrán extender una autorización de explotación provisional parcial para pruebas de la infraestructura de evacuación común autorizada a nombre de su titular. Esta autorización permitirá, haciendo referencia a la misma, extender la autorización de explotación provisional para pruebas de la otra instalación de producción siempre que se recoja expresamente que esta permite evacuar la totalidad de la energía generada".* Por lo tanto, se podrá extender una autorización de explotación para pruebas de una instalación de producción empleando una autorización de explotación para pruebas de una infraestructura de evacuación común que está siendo tramitada en otra instalación de producción que todavía no está en pruebas.

Sin embargo, en el artículo 132 quater '*Autorización de explotación definitiva de instalaciones de producción*' se extiende esta posibilidad a la autorización de explotación definitiva. "*En el caso de que varias instalaciones de producción que evacúen en el mismo punto de conexión y compartan parte de la infraestructura de evacuación, cuando uno de los titulares de una de las instalaciones desee poner en servicio su instalación con anterioridad a la instalación de producción que contenga las infraestructuras comunes de evacuación, las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno podrán extender una autorización de explotación provisional parcial para pruebas de la infraestructura de evacuación común autorizada a nombre de su titular. Esta autorización permitirá, haciendo referencia a la misma, extender la autorización de explotación definitiva de la otra instalación de producción siempre que se recoja expresamente que esta permite evacuar la totalidad de la energía generada"* y adicionalmente indica que "*la autorización de explotación definitiva [...] deberá extenderse de manera que la autorización de explotación definitiva de la instalación de producción incluya tanto el parque generador como su infraestructuras de evacuación hasta la conexión con la red de transporte o de distribución.*

De la lectura de la propuesta parece desprenderse que, por la parte correspondiente a la instalación de producción que entra en servicio con anterioridad, la instalación de evacuación compartida alcanzaría la autorización de explotación definitiva de forma parcial (artículo 132. quáter.3 primer párrafo), quedando el resto de infraestructuras en el estadio de explotación provisional. Ahora bien, se advierte que la redacción planteada en el segundo párrafo de ese mismo apartado podría dar lugar a la interpretación de que es la *totalidad* de la

infraestructura de evacuación la que logra la explotación definitiva, por lo que se recomienda su revisión.

### **3.5. Sobre los mandatos del Artículo 3 a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El Proyecto de real decreto establece en su Capítulo II varios mandatos a la CNMC y al OS en relación con la crisis de electricidad de 28 de abril de 2025. El primer mandato a la CNMC (apartado 1 del artículo 3) requiere la elaboración de informes periódicos en el campo del control de tensión. En concreto, requiere a la CNMC la elaboración de un informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de control de tensión por parte de todos los sujetos del sector obligados a las mismas. Dicho informe debe ser elaborado en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de este real decreto y actualizado trimestralmente. Se prevé además que el informe sea remitido a la Secretaría de Estado de Energía y publicado, así como que, para su elaboración, la CNMC podrá requerir la información que considere oportuna a los sujetos obligados y al operador del sistema.

A este respecto, la CNMC considera que la elaboración de un informe trimestral periódico no aportará valor adicional, bajo el nuevo marco regulatorio actual del servicio de control de tensión, el cual dispone de incentivos económicos para el cumplimiento de las obligaciones de control de tensión. Sin perjuicio de lo anterior, compartiendo la importancia de que la implementación y prestación del servicio de control de tensión se realice adecuadamente, la CNMC está trabajando junto con el Operador del Sistema para realizar un seguimiento del funcionamiento del servicio de control de tensión actual, así como de la adecuación de los sistemas y de las instalaciones al nuevo servicio. Para ello, se ha solicitado al Operador del Sistema que, de forma continua, informe del resultado del seguimiento que esté realizando y de las actuaciones a abordar para facilitar la implantación del nuevo servicio.

Adicionalmente, la revisión del procedimiento de operación 7.4 aprobada por esta Comisión mediante resolución de 12 de junio de 2025 incorpora la aplicación automática de penalizaciones económicas en caso de incumplimiento de las obligaciones, tanto por parte de la generación convencional conectada a la red de transporte como para las líneas de conexión. Estas penalizaciones se suman o sustituyen a las ya previstas en el ámbito del Real Decreto 413/2014 y la Circular 3/2020.

De la misma forma, prevé la realización de un plan de inspección extraordinario sobre las capacidades de reposición de las instalaciones de generación, que además habría de repetirse cada tres años. La CNMC está tramitando la actualización del PO7.6 sobre arranque autónomo en el que se recoge ya la

obligación del Operador del Sistema de realizar pruebas de capacidad periódicas cada tres años e incluye un esquema de penalizaciones. De esta forma se supervisará de forma fehaciente, con la oportuna participación del OS, esta capacidad de los generadores.

Sin perjuicio de que el marco de penalizaciones pueda requerir ser ajustado en el futuro para mejorar o ampliar su efectividad, no resulta justificado prever de antemano una supervisión o una inspección por ejemplo del control de tensión o de la reposición más estricta que para otros ámbitos, como el cumplimiento de los servicios de balance o de las limitaciones de seguridad, que impidan una óptima asignación de los recursos de la CNMC.

### **3.6. Sobre la necesidad de medidas adicionales para las liquidaciones del mercado por el incidente**

El Proyecto de real decreto prevé múltiples medidas urgentes para facilitar el desarrollo de la generación renovable y el almacenamiento (Capítulo III), así como en materia de acceso y conexión (Capítulo IV). Todas estas medidas, según reza la exposición de motivos de la propuesta, tienen por objeto reforzar el sistema eléctrico tras el incidente del 28 de abril de 2025.

En el trámite de audiencia de la propuesta, algún sujeto ha apuntado la necesidad de que el Real Decreto aporte medidas que permitan paliar las consecuencias económicas del incidente. En concreto, consideran imprescindible que la propuesta establezca, por un lado, un mandato a la CNMC para que revise el PO 3.9 *Suspensión y restablecimiento de las actividades de mercado*, por considerarlo obsoleto en las circunstancias actuales de bajos precios de mercado y, por otro lado, que se concrete la metodología a aplicar en la liquidación de los días 28 y 29 de abril. Esta alegación hace referencia al coste de la reposición del servicio y del despacho de generación programado por el operador del sistema durante los días 28 y 29 de abril, hasta la recuperación del mercado el día 30.

El PO 3.9 recoge las normas para la suspensión y el restablecimiento de las actividades de mercado, y las reglas de compensación en caso de suspensión de las actividades de mercado, previstas en el artículo 4, apartados 2 (e) y 2 (f) respectivamente, del Reglamento (UE) 2017/2196 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017 por el que se establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio. Este procedimiento es genérico; debe poder ser aplicado a cualquier situación de suspensión de las actividades de mercado, sea cual sea su magnitud. Por esta razón, el procedimiento se redactó de forma que permitiera un amplio margen de adaptación al caso concreto.

Por ello, no resulta conveniente modificar el procedimiento de forma inmediata. En primer lugar, porque no podría aplicarse retroactivamente al incidente del 28 de abril. En segundo lugar, porque no se dispondría aun de experiencia con el proceso completo. Tras completar el proceso de liquidación en curso, la CNMC podrá valorar de oficio la adaptación del P.O. 3.9.

Además, la complejidad de la liquidación de las energías generadas y consumidas los días 28 y 29 de abril fuera de las actividades de mercado no se debe al P.O. 3.9, sino a las circunstancias del incidente, que requirieron el despacho de un elevado número de centrales y el apoyo recibido desde otros sistemas eléctricos europeos.

Para completar el proceso de liquidación, la CNMC solicitó al operador del sistema una estimación preliminar de las instalaciones para las que pudiera proceder la liquidación de precios diferentes de los calculados en aplicación del apartado 5 del P.O 3.9 por la reposición del servicio y el posterior despacho centralizado. A la fecha de redacción de este informe, esta Comisión está a la espera de recibir dicha estimación. Mientras tanto, se ha dispuesto la liquidación de las energías medidas al precio del mercado diario (evitando precios negativos) incrementado en un 15%, que es la liquidación regular prevista en este caso por el P.O 3.9. El mismo P.O. 3.9 prevé la posibilidad de aplicar un precio diferente, lo que será valorado cuando se disponga de la referida estimación del operador del sistema.

Cuestión adicional es la repercusión de este coste a la demanda. El consumo de esos días, y en particular del 28, fue reducido, lo que supone que, en caso de repercusión directa del coste a la demanda horaria correspondiente, dicha demanda tendría que soportar un coste muy elevado. Por ello, podría valorarse algún tipo de medida extraordinaria de provisión de fondos que permita paliar el impacto sobre los consumidores.

### **3.7. Sobre la introducción de plazos para la ejecución de las instalaciones de extensión.**

El Proyecto de real decreto introduce un artículo 10 por el que se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, incluyendo un nuevo artículo 13 bis.

En primer lugar, se regulan unos plazos para la ejecución de las instalaciones de extensión desde que se satisfagan los derechos de acometida<sup>1</sup>. Con el objeto de evitar posibles interpretaciones, se debería concretar en la propuesta lo siguiente:

1. Cuando se habla de *instalación de extensión que sea realizada por la empresa distribuidora*, se debería aclarar que engloba a las infraestructuras de nueva extensión de red y extensión natural de red. Se propone añadir lo siguiente al final del apartado 1.

*“La instalación de extensión que sea realizada por la empresa distribuidora incluye la extensión natural de las redes de distribución y las instalaciones de nueva extensión de red que sean realizadas por la empresa distribuidora.”*

2. Los plazos se computan desde que se *“satisfagan los derechos de acometida”*.

Los derechos de acometida vienen regulados en el artículo 24<sup>2</sup> del Real Decreto 1048/2013 y engloban varios conceptos, por lo que se considera

---

<sup>1</sup> Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

*Uno. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 13 bis. Plazos para la ejecución de instalaciones de distribución necesarias para atender nuevos suministros.*

*1. Los plazos para la ejecución de las instalaciones necesarias para atender nuevos suministros cuando se trate de una **instalación de extensión** que sea realizada por la empresa distribuidora, contados en días hábiles a partir del momento que se satisfagan **los derechos de acometida**, serán los siguientes: [...]”*

## <sup>2</sup> **Artículo 24. Retribución por acometidas.**

1. Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.

2. Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:

a) Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo siguiente.

b) Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

necesario aclarar desde qué momento se computa el plazo que se regula en la propuesta de real decreto.

En el caso de las instalaciones “a baremo”<sup>3</sup> según el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, el plazo debería computar desde que se abonan los “**derechos de extensión**”. Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 24.5. del Real Decreto 1048/2013 permite que las empresas distribuidoras decidan no cobrar los pagos por derechos de extensión, se deberá definir desde qué momento se computaría el plazo. No obstante, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del Real Decreto 1183/2020 se limita a la obtención de los permisos de acceso y conexión y que estas instalaciones están exentas, según el artículo 17 del citado Real Decreto, se debería aclarar si el artículo 13 bis propuesto aplica o no a este tipo de instalaciones.

Para el resto de las instalaciones, que deben solicitar permiso de acceso y conexión, la normativa no regula un pago único<sup>4</sup>, por lo que en estos casos se debería aclarar desde qué momento se calculan los plazos. Una opción sencilla podría ser referir el cómputo de plazos al momento en que se hayan abonado **todas las cantidades indicadas en la propuesta previa**.

---

c) Pagos por derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos, realización de pruebas o ensayos previos a la concesión de la autorización de explotación, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.

<sup>3</sup> 1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión

<sup>4</sup> El artículo 14.9 del RD 1183/2020 regula que en los puntos de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta previa no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor.

El Artículo 25 por otro lado regula que los titulares de los permisos de demanda cuyo punto de conexión sea a un a tensión superior a 36 kV deberán realizar un pago de un 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo no superior a doce meses desde la obtención de los permisos. Asimismo, Tras haber abonado el importe indicado en el apartado primero de este artículo, y una vez obtenida la autorización administrativa previa de la instalación de demanda, si esta fuese necesaria, el titular del permiso de acceso y conexión suscribirá con el titular de la red un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que se conectará la instalación de demanda. En este contrato deberán recogerse los pagos adicionales a los importes referidos en el apartado primero, para el desarrollo y ejecución de las instalaciones por parte del titular de la red, que deban sufragar los sujetos que desean conectarse a la red.

En relación con los plazos establecidos, si bien algunas alegaciones proponen no regular unos plazos concretos de aplicación para todas las instalaciones, sino establecer la obligación de fijar unos plazos **individualizados** de obligado cumplimiento, se considera necesario mantener unos plazos generales para la ejecución de las instalaciones de extensión, al objeto de dotar de estabilidad jurídica a los sujetos afectados.

No obstante, los plazos propuestos son idénticos a los establecidos para suministros a baremo en el Real Decreto 1955/2000 (hasta 100 kW en Baja Tensión y 250 kW en Alta Tensión, ubicados en suelo urbanizado). En este sentido, se considera que la complejidad de los proyectos que precisan de permisos de acceso y conexión será presumiblemente superior a la de los suministros a baremo y, por lo tanto, los plazos propuestos deberían ser ampliados, con carácter general, por ejemplo un cincuenta por ciento. Adicionalmente, se debería establecer una excepción para casos muy justificados e instalaciones de características excepcionales en los que los plazos se podrían incrementar al doble respecto a los establecidos para las instalaciones de baremo.

Por otro lado, se fijan unos **plazos de tramitación** de las distribuidoras para los hitos asociados a las instalaciones de nueva extensión de red a desarrollar por una empresa instaladora a cargo del solicitante. En particular, se establece un plazo a la distribuidora para revisar el proyecto. A este respecto, se considera que se debería aclarar que la revisión del proyecto se realiza exclusivamente para garantizar su adecuación a la solución de conexión de la Propuesta Previa aceptada por el cliente.

Por otro lado, el Proyecto de real decreto contempla la cesión de las instalaciones a la empresa distribuidora sin establecer ningún procedimiento. Con el fin de dar mayor claridad al proceso, se considera que se debería desarrollar también este procedimiento y sus plazos.

Finalmente, se debería regular un periodo transitorio para permitir a las empresas distribuidoras adecuar sus procesos a los nuevos plazos obligatorios.

### **3.8. Sobre las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento.**

Teniendo en cuenta que en el anexo I de la Circular 1/2024 se regula que para identificar la ubicación de la instalación para la que se solicita permiso de acceso

y conexión se debe indicar “la referencia catastral del emplazamiento con las salvedades reguladas en el artículo 40.2 y 40.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario” se propone modificar la redacción del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 23 bis del RD 1183/2020, en los siguientes términos:

*“En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: nombre y ubicación del consumo **indicando la referencia catastral del emplazamiento con las salvedades reguladas en el artículo 40.2 y 40.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, código CNAE del consumo y capacidad solicitada del mismo para su identificación”.*

Asimismo se propone modificar el artículo 14.6 del Real Decreto 1183/2020 para incluir que sea un supuesto de devolución de garantías de la demanda, la no aceptación de la propuesta previa por parte del solicitante en los plazos señalados en ese artículo, de manera análoga a lo regulado para las instalaciones de generación. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

*“6. La no aceptación por parte del solicitante en los plazos señalados en este artículo supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y de conexión, procediéndose a la devolución de la garantía económica depositada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 **y 23bis** de este real decreto”.*

Finalmente, entendiendo que la propuesta prevista en el Proyecto de real decreto de incorporar el CNAE y la potencia debería aplicar tanto a las garantías nuevas como a las existentes, se debería incluir en el real decreto una disposición transitoria para que las garantías actualmente constituidas se actualicen con la información adicional que exige el Proyecto (CNAE y potencia de la instalación según aparecía en su solicitud de acceso y conexión) y dar un plazo para ello o, en su lugar, renunciar a los procedimientos ya iniciados sin pérdida de las garantías asociadas.

### **3.9. Sobre las caducidades de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento.**

Se modifica el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020 sobre caducidades de los permisos de acceso y conexión, y se extienden a todos los consumidores conectados a tensiones superiores a 1 kV, si la capacidad asociada a los mismos no se utiliza en el plazo de 5 años. Asimismo se aclara la vigencia de los

permisos una vez se formalizan los contratos de acceso en coherencia con lo regulado en el artículo 28 del Real Decreto 1048/2013.

Con el fin de aclarar todos los supuestos de caducidad en línea con lo regulado en el artículo 28 del Real Decreto 1048/2013, se debería completar en el apartado 7 del artículo 26 del Real Decreto 1183/2020 la caducidad de la capacidad no utilizada en el caso de instalaciones en baja tensión:

*“7. En caso de rescisión del contrato de acceso, o en su caso de suministro, los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, mantendrán su vigencia durante un periodo de 5 años desde la rescisión del contrato en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.*

*Asimismo, para instalaciones conectadas en baja tensión, en el caso de que el usuario contrate una potencia inferior a la capacidad de acceso concedida en el permiso, los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, en la parte referida a la capacidad no contratada, mantendrán su vigencia por un periodo de tres años. En el caso de las instalaciones de alta tensión, se estará a lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo”*

Adicionalmente, de manera análoga a lo previsto para las instalaciones de generación, se considera necesario introducir otro supuesto de caducidad de los permisos en el apartado 4 del artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, en el caso de que no se aporte el pago del 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo superior a doce meses desde la obtención de los permisos, tal como señala el artículo 25 del Real Decreto 1183/2020:

*“4. La no aportación de los pagos a los que se refiere el artículo 24 y 25 producirá la caducidad de los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación de electricidad y de demanda de electricidad. La caducidad de los permisos de acceso y de conexión por esta causa deberá ser comunicada por el titular de la red a la administración competente para la autorización de la instalación, así como al gestor de la red donde se ubique el punto de conexión al que se refiere el permiso de acceso y conexión caducado”.*

Finalmente, en futuros desarrollos normativos sería preciso abordar la problemática existente en relación con las garantías y caducidades de acceso y conexión de determinadas tipologías de solicitudes (como desarrollos urbanísticos o solicitudes multisuministro). Estas cuestiones han sido analizadas

en el *Acuerdo por el que se da contestación a las consultas sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda y la aplicación de los permisos de acceso flexibles a las instalaciones de almacenamiento en las redes de distribución de energía eléctrica aprobado por la Sala de Supervisión regulatoria con fecha 10 de julio de 2025*<sup>5</sup>.

### **3.10. Sobre el criterio de imputación y reparto entre peajes y cargos en materia de liquidaciones**

La disposición final primera del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, introdujo una modificación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para establecer el criterio para la imputación y reparto entre peajes y cargos de los intereses que, en su caso, se puedan generar en las cuentas del sistema de liquidaciones del sector eléctrico. La falta de convalidación de dicho real decreto-ley privó de eficacia a la señalada modificación, la cual procedería restablecer en la norma que se pretende aprobar, al no ser necesaria una norma con rango de Ley para la regulación de los ingresos del sistema, según se desprende del artículo 13.2.e) de la Ley del Sector Eléctrico.

En vista de ello, se propone añadir a la norma proyectada una previsión que reestablezca la medida que pretendió adoptar el citado Real Decreto-ley 7/2025:

***“Disposición adicional XXX. Criterio para la imputación y reparto entre peajes y cargos de los intereses que, en su caso, se puedan generar en las cuentas del sistema de liquidaciones del sector eléctrico***

*Entre los ingresos del sistema se incluirá, en su caso, el rendimiento económico obtenido por las cuentas gestionadas por el organismo encargado de las liquidaciones dedicadas al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico. En estos casos, la desagregación de los intereses incorporados en la liquidación definitiva de un ejercicio entre peajes y cargos se realizará de forma proporcional al desajuste registrado por peajes y cargos en la última liquidación provisional que se haya realizado en el año natural correspondiente a ese mismo ejercicio en caso de desajustes positivos y proporcionalmente a la facturación de peajes y cargos en caso desajustes negativos en peajes o en cargos o en ambos. Posteriormente, los intereses correspondientes a peajes se desagregarán*

---

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/cnsde15025>

*entre transporte y distribución proporcionalmente a la facturación registrada en el ejercicio por cada uno de los conceptos.”*

### **3.11. Sobre la penalización del PO7.4.**

La Propuesta en su Disposición final primera en su apartado Dos modifica el Real Decreto 413/2014 modifica la penalización por incumplimiento de las obligaciones relativas al servicio de ajuste de control de factor de potencia para hacerla proporcional al nivel de reactiva (y no al de energía activa como en la actualidad). La nueva penalización en la propuesta está fijada en 0,261 c€/kvarh.

Se valora positivamente que la penalización se fije en función de la energía reactiva, dado que es el mismo planteamiento seguido por la modificación del Procedimiento de Operación P.O. 7.4 aprobado por Resolución de 12 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y evita el riesgo de que en situaciones de reducida o nula producción de potencia activa la penalización se vuelva testimonial.

Sin embargo, se señala que la penalización establecida en la modificación del P.O. 7.4 es de 1 €/Mvarh, mientras que la establecida para los productores renovables en la propuesta es de 2,61 €/Mvarh, es decir 2,6 veces superior. Por coherencia y para generar los mismos incentivos a los sujetos productores cabría plantearse que la penalización se alinee con la definida en el P.O. 7.4, si bien es posible que este cambio de valor de la penalización no llegue a ser efectivo:

- El inicio de aplicación del cambio de penalización que introduce el RD objeto de este informe se prevé a los cuatro meses de su entrada en vigor;
- El fin de aplicación del nuevo valor de penalización (2,61 €/Mvarh) se prevé con el inicio de aplicación de la penalización del PO7.4 aprobado por la CNMC, prevista para el 1 de enero de 2026;
- El inicio de aplicación de la penalización del PO7.4 está a su vez condicionada a que esta revisión del Real Decreto 413/2014 materialice la inaplicación de su penalización para evitar la doble imposición.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la importancia de ajustar la penalización asociada al incumplimiento de reactiva, se considera necesario agilizar la tramitación de esta norma para que permita la aplicación del PO7.4.

### 3.12. Otras medidas no incluidas en la propuesta

Numerosas alegaciones solicitan que la propuesta de Real Decreto incorpore también otras medidas que figuraban, bien en el Real Decreto-ley 7/2025, bien en otras propuestas normativas. En particular, se señalan a continuación las cuestiones más relevantes relacionadas con el Real Decreto 413/2014.

#### Reducción de las horas de funcionamiento en 2025.

El artículo 36 del Real Decreto-ley 7/2025 reducía para el año 2025 en un 25 % el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para todas las instalaciones tipo del régimen retributivo específico. Como rezaba la exposición de motivos, *«ha aumentado sensiblemente el número de horas con precios de mercado diario de la electricidad nulos o negativos, acentuándose esta situación en abril y mayo de 2025 [...] Esta circunstancia no fue prevista en la estimación de las horas equivalentes.»*

Si bien el artículo 21.3 del Real Decreto 413/2014 remite al 20.2 de la misma norma<sup>6</sup>, según el cual solo *«Al finalizar cada semiperiodo regulatorio [el actual concluye el 31 de diciembre de 2025] se podrán revisar mediante orden [...], las estimaciones de ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de la energía valorada al precio del mercado, así como los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos»*, cabría ampliar su redacción de modo que se habilite al Gobierno para que, por causas excepcionales y de forma justificada, varíe el número de horas equivalentes.

En efecto, situaciones de precios de mercado como la experimentada la pasada primavera pueden alterar sustancialmente el cómputo de horas, al encadenarse sucesivos episodios de 6 horas consecutivas o más a precios cero o negativos en las horas centrales de cada día, circunstancia muy difícil de anticipar con varios años de antelación, por lo que se aconseja contemplar la posibilidad de flexibilizar estos parámetros en plazos inferiores al semiperiodo.

#### Horas consecutivas a precios estrictamente negativos

En estrecha relación con lo anteriormente expuesto, se hace ver la importancia de que a la mayor brevedad posible, se incluya la modificación del segundo párrafo del artículo 21.2 del Real Decreto 413/2014, de modo que a los efectos

---

<sup>6</sup> Los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento se podrán revisar de conformidad con el artículo 20.2

del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento únicamente se excluya la energía vendida en periodos durante los que los precios de mercado diario de la electricidad sean estrictamente negativos durante seis horas consecutivas o más, con efectos desde el 1 de enero de 2024.

Si bien este cambio ya está previsto que se introduzca en la revisión del citado Real Decreto 413/2014, se recomienda considerar su inclusión en el real decreto objeto de este informe, en el caso de que este pudiera aprobarse antes.

### 3.13. Mejoras de redacción y erratas.

- a) El **Proyecto de Real Decreto** introduce varias disposiciones que podrían mejorar la competencia en el sector eléctrico al reducir barreras de entrada al mercado y facilitar el acceso a la red, por lo que se recomienda modificar lo indicado en la MAIN donde se señala que el texto no tiene impacto sobre la competencia. En particular, cabe señalar la siguiente normativa con impacto sobre la competencia
1. **Medidas para la implantación de generación renovable y almacenamiento:** La simplificación de trámites y la unificación de autorizaciones para el almacenamiento electroquímico hibridado pueden incentivar la entrada de nuevos actores en el mercado.
  2. **Acceso y conexión:** La modificación del Real Decreto 1183/2020 establece plazos para la ejecución de instalaciones de extensión, lo que podría reducir barreras de entrada y fomentar la competencia al facilitar el acceso a la red para nuevos suministradores.
- b) )Hay una errata en la propuesta de Real Decreto, donde se dice “*Tres. Se modifica el artículo 23 bis, que queda redactado como sigue*” debe decir: “**Dos**. *Se modifica el artículo 23 bis, que queda redactado como sigue [...]*”
- c) Algunos alegantes han manifestado que la expresión “Sin perjuicio de lo anterior”, utilizada en el segundo párrafo del apartado 5 puede llevar a interpretaciones erróneas, por lo que se propone modificarla por la expresión “En relación con lo anterior”.

## 4. CONCLUSIONES

El Proyecto de real decreto introduce una definición detallada de potencia instalada a efectos de autorización administrativa pero no incluye la modificación de los artículos de la normativa preexistente en donde se definía este mismo concepto. Se sugiere que, en aquellos casos que sea posible, se incluya la modificación de dichos artículos.

Sobre el artículo 132 quarter en el caso de uso de instalaciones de evacuación compartidas, se sugiere que se clarifique la redacción de la situación administrativa en la que quedarían las instalaciones de evacuación compartidas a efectos de su uso como instalaciones de evacuación en explotación de la instalación que ha obtenido la autorización de explotación definitiva.

En relación con la propuesta de modificación del artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, se valora positivamente la modificación del título para que sea coherente con la normativa que hace referencia a la autorización de explotación definitiva de instalaciones de transporte y distribución, en lugar de acta de puesta en servicio. Por otro lado, debe ser reconsiderada la supresión del segundo párrafo del apartado 1, que exige el certificado de final de obra suscrito por técnico competente para garantizar la conformidad técnica de las instalaciones eléctricas con el proyecto aprobado y con la normativa de seguridad industrial vigente, dado que su eliminación podría comprometer la seguridad de personas, bienes e instalaciones eléctricas, además de contradecir lo establecido en la Ley 24/2013. Mantener este requisito asegura la coherencia normativa, la integridad del proceso de autorización y la protección de los principios fundamentales de seguridad en el sector eléctrico.

En relación con los mandatos establecidos a la CNMC sobre supervisión e inspección del control de tensión y de la capacidad de reposición respectivamente, se considera que las modificaciones recientes de los POs que abordan estos temas, junto con las capacidades de supervisión e inspección de la CNMC hacen innecesario establecer obligaciones periódicas específicas en estas materias. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que la CNMC ya está llevando a cabo junto con el Operador del Sistema para realizar el seguimiento del servicio de control de tensión actual y de la implantación del nuevo P.O.

En relación con el acceso y conexión de las instalaciones de demanda, la propuesta de real decreto objeto de este informe ha introducido medidas necesarias en relación con la definición de plazos para la ejecución de infraestructuras de red requeridas para atender nuevos suministros y plazos en la tramitación de la nueva extensión de red cuando es ejecutada por una empresa instaladora a cargo del solicitante y no por la propia compañía distribuidora.

No obstante, se considera que los plazos establecidos podrían ser insuficientes para las instalaciones que precisan de acceso y conexión y que, presumiblemente, tendrán una ejecución de mayor complejidad que las instalaciones a baremo. Además, es preciso concretar a partir de qué fecha se van a computar estos plazos.

Asimismo, se han introducido criterios para que una instalación se siga considerando la misma a efectos de mantener los permisos de acceso de demanda. Esta medida servirá para limitar las solicitudes de acceso y conexión especulativas. En este sentido se propone también modificar el artículo 14.6 del Real Decreto 1183/2020 para incluir que sea un supuesto de devolución de garantías de la demanda, la no aceptación de la propuesta previa por parte del solicitante en los plazos señalados en ese artículo, de manera análoga a lo regulado para las instalaciones de generación.

A fin de establecer el criterio para la imputación y reparto entre peajes y cargos de los intereses que, en su caso, se puedan generar en las cuentas del sistema de liquidaciones del sector eléctrico, se propone incluir una medida análoga a la que contenía la disposición final primera del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, cuya falta de convalidación privó de eficacia.

Adicionalmente, cabría la posibilidad de aprobar una disposición transitoria para que las garantías actualmente constituidas se actualicen con la nueva información (CNAE y potencia de la instalación según aparecía en su solicitud de acceso y conexión) y dar un plazo para ello o, en su lugar, renunciar a los procedimientos ya iniciados sin pérdida de las garantías asociadas.

Se considera adecuada la extensión a todos los consumidores conectados a tensiones superiores a 1 kV de la caducidad de sus permisos de acceso si la capacidad asociada a los mismos no se utiliza en el plazo de 5 años, proponiéndose una aclaración sobre las caducidades de los permisos en baja tensión.

Finalmente, se llama la atención sobre la importancia de agilizar la tramitación de esta norma para que se apruebe la disposición que permita la aplicación en enero de 2026 a las instalaciones renovables, de residuos y cogeneración de la penalización prevista por la CNMC en el PO7.4., (proporcional al nivel de reactiva y no al de energía activa como en la actualidad). También se señala, que por coherencia y para generar los mismos incentivos a los sujetos productores, cabría plantearse que la penalización propuesta en este real decreto se alinee con la definida en el P.O. 7.4, si bien es posible que este cambio de valor de la penalización no llegue a ser efectivo.

## **ANEXO I: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

Se han recibido alegaciones de:

Administraciones

- Ente Vasco de la Energía (EVE)
- Junta de Andalucía

Asociaciones:

- Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA)
- Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (Aelēc)
- Asociación Empresarial Eólica (AEE)
- Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME)
- Asociación de empresas para el desimpacto ambiental de los purines (ADAP)
- Asociación Española para la Promoción de la Cogeneración (COGEN ESPAÑA)
- Asociación Española de Cogeneración (ACOGEN)
- Greenpeace

Empresas:

- Adif
- Adif-Alta Velocidad
- Endesa
- EDP
- Engie
- Fortia Energía S.L
- Iberdrola España, S.A.U.
- Neoelectra